



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de reconvención - Acción reivindicatoria -
Demandante	: René Fabián Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00066 - 00
Auto N°	: 216

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho se pronunciará frente a la solicitud formulada de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Bajo la actuación digital N° 85 del Cuaderno 01 del expediente electrónico, consta la solicitud elevada por el señor **Alexander Arias Galindo**, quien le pide a esta sede judicial —por conducto de apoderado judicial—, que admita su participación en la presente causa por ser colindante del inmueble objeto de controversia, para lo cual, anexa el correspondiente Certificado de la ORIP de Fresno Tolima y sendo poder.

CONSIDERACIONES:

Antes de calificar la solicitud respecto de los requisitos establecidos en el artículo 71 del CGP, es menester efectuar las siguientes precisiones respecto de las partes, copartes, terceros y terceros accidentales.

En términos procesales, y para nuestro proceso civil, ha dicho la doctrina procesal colombiana¹ que son partes además de los demandantes y demandados, “las otras partes” o “copartes”, que son aquellas que sin figurar como tales en la demanda, dado que aún no han formulado sus peticiones ni sus excepciones en dicho escrito, concurren al proceso a reclamar o defender un derecho propio fruto de un vínculo sustancial con el demandante o demandado, lo que obliga que en la sentencia el juez no solo resuelva lo concerniente a las pretensiones formuladas por el demandante en contra del demandado, sino que también deberá resolver sobre el derecho que vincula a la “otra parte” o “coparte”.

Así las cosas, en nuestra legislación las otras partes o copartes son el interviniente excluyente (art. 63 CGP), el llamado en garantía (art. 64 CGP), y el llamado al proceso como verdadero poseedor o tenedor (art. 67 del CGP). Fuera de los ya mencionados, también pueden intervenir en un proceso los “terceros” que concurren para defender intereses propios, distintos de los que son objeto de la litis, pero que, pueden resultar afectados con las decisiones de fondo que se lleguen a adoptar dentro del respectivo trámite.

No son titulares de los derechos que se involucran en el litigio, solo intervienen en defensa de sus propios intereses por que pueden verse indirectamente afectados por la sentencia.

¹ Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición año 2021.



Por ley se encuentran autorizados para actuar dentro del proceso, pero tienen limitaciones básicamente derivadas del hecho de que no son titulares como ya se dijo, del derecho sustancial debatido. Estos terceros en nuestro Código General del Proceso son el Coadyuvante (art. 71) y el llamado de oficio (art. 72).

Los otros terceros o los llamados “accidentales”, son aquellos que intervienen de manera limitada, transitoria y específica, puesto que lo que realmente buscan es la protección de un derecho afectado con las decisiones accesorias adoptadas dentro del respectivo trámite, por lo que su reclamación es autónoma y totalmente diferente al debate de fondo.

Bajo esta óptica procesalista, se tiene que la solicitud presentada por el “tercero” se enmarca dentro de la figura procesal de la “Coadyuvancia” de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del CGP, y respecto de ella debe esta sede judicial precisar lo siguiente:

- Esta figura solo se admite en los procesos declarativos.
- El coadyuvante puede intervenir dentro del proceso siempre y cuando no se haya proferido sentencia de única o de segunda instancia.
- Para intervenir debe exponer los hechos y fundamentos de derecho en que apoya su solicitud y acompañar las pruebas que sustenten su solicitud; esto implica que se explique en que consiste su interés para intervenir, acreditando la existencia de una relación sustancial con una de las partes que pueda verse afectada si dicha parte es vencida dentro del trámite; dicha acreditación debe enfocarse en certificar que la relación sustancial con la parte coadyuva potencialmente sufrirá una afectación.
- La relación sustancial debe tener principalmente un contenido de carácter económico o patrimonial.
- Y por último la parte coadyuvada no puede oponerse a la coadyuvancia desde que se colmen todas y cada una de las exigencias legales.

Precisados los fundamentos doctrinales sobre el tercero coadyuvante el artículo 71 del CGP, consagra lo siguiente:

Artículo 71. Coadyuvancia

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayude, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, estudiada la solicitud, esta sede judicial la **INADMITIRÁ** para que se ajuste a lo establecido en la norma ut – supra, esto es relacionando los hechos y los fundamentos de derecho acompañada de las pruebas pertinentes, que tal y como se acotó anteriormente acrediten en primera medida la existencia de la relación sustancial con la parte que pretende coadyuvar y la potencial afectación de la misma, indicando además la parte a quien va dirigida su coadyuvancia.

De manera que la solicitud no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma, por lo que en absoluta garantía se concederá el mismo término que se concede tanto al demandante como al demandado



para corregir sus escritos, en armonía a lo dispuesto en el artículo 13 de nuestra Carta Superior, esto es el término de cinco (5) días para corregir su escrito de solicitud de coadyuvancia, so pena de rechazo.

De otro lado, observado el poder conferido al abogado Ruiz Vargas, este no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP, por lo que deberá ajustarse y cumplir con lo allí establecido. Exige la norma que cuando se trate de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisito que una vez ajustado y verificado por este despacho será reconocida la personería jurídica para actuar.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

- PRIMERO.** **INADMITIR** la presente solicitud de coadyuvancia de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la solicitud de coadyuvancia, so pena de rechazo.
- TERCERO.** **CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.
- CUARTO.** **QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se cumpla con lo aquí ordenado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.